



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.**
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOSÓ SUCRE; siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 70204-40-89-001-2024-00069-00

Procede el despacho, a decidir la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114, actuando en calidad de apoderado general de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, contra el municipio de Colosó Sucre, representado legalmente por su alcalde **DAGER PATERNINA ALQUERQUE**, por presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, relata los hechos que a continuación se resumen:

Manifiesta el accionante, que el 24 de septiembre de 2024 mediante derecho de petición, solicitó ante el Municipio de Colosó, información respecto de la existencia de saldos, aplicación de compensación y/o pago de los contratistas, respecto al Contrato de Obra Número LP – OP -002– 2022, suscrito entre el accionado y el Consorcio Proagrario Colosó 2022.

Lo anterior en atención a que el municipio de Colosó inició un Proceso de Incumplimiento Contractual (PIC), en relación con el contrato antes mencionado.

1.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición que viene siendo vulnerado por el Municipio de Coloso y en consecuencia se ordene que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del fallo, se emita y notifique respuesta de fondo a la petición incoada el 24 de septiembre de 2024, entregando la totalidad de la información deprecada, particularmente en lo atinente a la existencia de saldos, aplicación de compensación y/o pago de los contratistas.

2. DERECHOS CONCLUCADOS

La tutelante estima conculcado vulneración del derecho fundamental de petición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.**
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Este despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2024, admitió la presente acción de tutela y tuvo como prueba los documentos acompañados por la parte actora, ordenándose solicitar al Alcalde Municipal de Colosó Sucre, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, presentara un informe claro y detallado sobre los hechos que fundamentan la acción de tutela, aportando las pruebas documentales que estime pertinente. De igual forma se le solicita remitir documento idóneo que acredite su calidad.

4. RESPUESTA DEL ACCIONADO

Manifiesta la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de Colosó, que se dio respuesta al derecho de petición, por lo que solicita se declare la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

5. RESPUESTA DEL VINCULADO

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio de Colosó, indica que dio respuesta de al derecho de petición, por lo que solicita se declare la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

6. PRUEBAS

6.1 POR EL ACCIONANTE:

1. Derecho de petición incoado el 24 de septiembre de 2024 en relación con el LP 002-2022.
2. Constancia de envío derecho de petición incoado el 24 de septiembre de 2024 en relación con el LP 002-2022.
3. Certificado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Cédula de ciudadanía del suscrito abogado.
5. Tarjeta profesional del suscrito abogado

6.2 POR EL ACCIONADO:

1. Copia respuesta a derecho de petición y la constancia de envío.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.**
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

7. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela por el lugar donde supuestamente ocurrió la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se demanda.

8. PROBLEMA JURIDICO

Tal y como están planteados los hechos contenidos en la demanda de tutela, el problema jurídico se centra en determinar si en el concreto, se resolvió de fondo el derecho de petición del 24 de septiembre y hay lugar o no a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

9. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo que está consagrado por la Constitución Política en el artículo 86, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad o los particulares, en los casos establecidos en la Ley. Claro está, la acción de tutela procede en aquellos casos que no exista otro medio de defensa, o existiendo tal mecanismo, se interponga como un subsidiario y residual para evitar un perjuicio irremediable.

9.1 DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. El derecho de petición es un derecho fundamental que como tal debe ser protegido mediante la acción de tutela.

Jurisprudencialmente se ha construido presupuestos fundamentales del mismo, es así por ejemplo en la sentencia T-206/18 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO ha manifestado:

"...9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.**
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"."

9.2 RESPUESTA DE FONDO

Ahora bien, uno de los presupuestos del derecho de petición es la respuesta de éste, empero, no cualquier respuesta, está debe ser de fondo:

"Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado¹, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.²), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."³ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el

1 Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

2 Artículo 74 de la Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)"

3 Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.**
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario⁴.”

10. CASO CONCRETO

Como se indicó inicialmente el apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, interpone acción de tutela contra el municipio de Colosó Sucre, representado legalmente por su alcalde **DAGER PATERNINA ALQUERQUE**, por no responder de fondo, manera clara y concreta la petición presentada el 24 de septiembre de 2024.

Pues bien, en lo referente a la legitimación en la cusa por activa, tenemos que el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114, quien actúa en calidad de apoderado general de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, está legitimado para actuar en atención a que según poder adjunto y porque es la persona que radicó el derecho de petición ante el Municipio de Colosó.

Respecto a la legitimación por pasiva del ente accionado, tenemos que el municipio de Colosó Sucre, es la entidad llamada a resolver el derecho de petición del 24 de septiembre de 2024, por lo tanto, existe legitimación por pasiva de parte del municipio de Colosó.

En lo referente al principio de inmediatez, tenemos que el derecho fundamental presuntamente vulnerado fue radicado apenas 24 de septiembre de 2024, por lo que se cumple tal principio.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-230 DEL 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

En lo referente al principio de subsidiariedad, la honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho fundamental de petición.

10.2. VULNERACION O NO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION INVOCADO

Una vez analizada la procedencia de la presente acción, nos ocuparemos a resolver el asunto concreto de fondo; y como primera medida, tenemos que el derecho de petición de fecha 24 de septiembre del 2024 solicitaban lo siguiente:

"Solicito información sobre la existencia de saldos a favor del contratista CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022 en virtud del contrato LP-OP-002-2022.

Solicito se me indique el estado de compensación en virtud de los saldos no entregados al CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022 en virtud del contrato LP-OP-002-2022.

Solicito se me informe si el contratista CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022 ha pagado alguna suma por concepto de multas impuestas mediante la Resolución No. 623 del 20 de mayo de 2024."

Según informe presentado la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de Colosó, el 29 de octubre de 2024, se resolvió de fondo la solicitud hecha por el accionante. Se evidencia por parte del despacho, respuesta y constancia de envío de respuesta a través de correo electrónico al accionante, en los siguientes términos:

"A la petición No.1: Se le informa que el contratista no tienes saldo a favor en pago, legalmente constituidos en tesorería.

A la petición No. 2: Actualmente la entidad no ha realizado compensación, al no encontrarse saldo a favor en pago legalmente constituidos en tesorería.

A la petición No. 3: El contratista no ha realizado pago alguno por concepto de multa impuesta en la Resolución No. 623 del 20 de Mayo de 2024."

En esa medida, se considera que la respuesta otorgada por el accionado al accionante fue de fondo, en tanto, existió una respuesta clara, concreta, que abarcó los extremos de la petición y no fue evasiva ni elusiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.**
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

Considera el despacho entonces que en el presente tramite tutelar ocurre el fenómeno de la carencia actual de objeto:

"3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:..

...3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado..." Sentencia T-038/19 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido que desaparecieron los hechos y circunstancias presuntamente violatorias del derecho de petición después de haberse interpuesto la presente acción y antes de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo del derecho fundamental invocado por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114, quien actúa en calidad de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y oportunidad indicadas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENGASE, a SHIRLEY QUIÑONEZ PATERNINA, como la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de Colosó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.**
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
Juez

Firmado Por:

Cristian Javier Hernandez Iriarte

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coloso - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa386604e53a2ebdc8c6daa4d304c8746a10d02f9c566ed323de428058e3fcf**

Documento generado en 07/11/2024 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>